



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01225 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 17264-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA SINDICAL

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID contra la Resolución N° 01070-2012-UNHEVAL-R, del 23 de julio de 2012, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por haberse concedido el plazo de la licencia sindical con goce de remuneración conforme a las disposiciones vigentes.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2012, el señor FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán - SUTCUNHEVAL, en adelante el impugnante, solicitó se le otorgue licencia sindical con goce de remuneraciones del 1 de julio de 2012 al 13 de enero de 2014; señalando que por costumbre la entidad otorga la referida licencia por periodos superiores a treinta (30) días naturales por año.
2. Mediante Resolución N° 01070-2012-UNHEVAL-R, del 23 de julio de 2012, el Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante sobre licencia sindical con goce de remuneraciones del 1 de julio de 2012 al 13 de enero de 2014, al exceder dicho periodo el límite de treinta (30) días naturales por año calendario que establece el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante el TUO de la LRCT).

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 30 de julio de 2012, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 01070-2012-UNHEVAL-R, bajo los siguientes fundamentos:
 - (i) Anteriormente se le ha concedido treinta (30) días naturales de licencia sindical, al haber pedido el mismo por dicho periodo.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- (ii) Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Expediente N° 105-98-AA/TC, la libertad sindical no sólo implica el derecho a constituir organizaciones, sino, además a tener facilidades para el pleno ejercicio de la actividad sindical.
 - (iii) De acuerdo al artículo 28° de la Constitución Política, el Estado reconoce el derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautela su ejercicio democrático y garantiza la libertad sindical.
 - (iv) Con Resolución N° 579-R-90, del 10 de septiembre de 1990, se ha concedido licencia sindical por un periodo de dos (2) años completos, lo cual constituye un precedente y costumbre.
 - (v) No se ha tenido en consideración el principio de igualdad ante la ley previsto en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política.
4. Con Oficios N°s 541 y 953-2012-UNHEVAL-AL, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANALISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión del expediente se aprecia que el impugnante es trabajador de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan sus derechos y obligaciones a los trabajadores de la entidad.

La licencia sindical como materia de conocimiento del Tribunal

12. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la progresión en la carrera administrativa se refiere al avance o evolución de la relación laboral regulada por el Decreto Legislativo N° 276 por lo que, en tanto materia de competencia del Tribunal, supone el análisis de todas las situaciones jurídicas que puedan afectarla o modificarla de alguna forma, comprendiendo los supuestos de suspensión perfecta o imperfecta que puedan afectar esta relación laboral, como es el caso de la licencia sindical solicitada por el impugnante.

La licencia sindical como parte del contenido esencial del derecho a la sindicación

13. El derecho de sindicación es un derecho constitucional ligado a dos aspectos, uno individual y otro colectivo. En su aspecto colectivo supone el desarrollo por parte del sindicato de actividades propias de su labor gremial, su derecho a formar sindicatos de nivel superior o regular los mecanismos de disolución, etc. Asimismo, este derecho se manifiesta en la actuación sindicato a través de la negociación colectiva, la huelga, etc.

14. De igual modo, forma parte del derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y de que dichos representantes gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación.

15. Conforme señalan los considerandos cuarto y sexto de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 105-98-AA/TC, *“(…) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal. (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sindicalización a los servidores públicos –artículos 61° y 42°, respectivamente-, el cual, como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical”.

16. En ese sentido, como se puede apreciar constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical, y a su vez es un deber de los empleadores brindarles dichas facilidades, bajo los parámetros que la normativa laboral establezca.
17. Precisamente, dentro de las facilidades a las que alude la jurisprudencia constitucional destaca claramente la llamada licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo, del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. Así, esta licencia constituye una manifestación de la libertad sindical, y resulta indispensable para el ejercicio de este derecho constitucional. En ese sentido, existe un deber de los empleadores, indistintamente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador, de otorgarla dentro de los parámetros que la legislación vigente determine, pues una negativa a concederla supondría una lesión directa del derecho constitucional de sindicación.

La licencia sindical en el sector público

18. En el sector público, la licencia sindical se encuentra regulada en el numeral 2.2.11 del Manual Normativa N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP⁴, que establece que este permiso se otorgara a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad. Asimismo, se señala que será el titular de la Entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.
19. Al respecto, el artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú, señala que deberán concederse a los

⁴ **Manual Normativa N° 003-03-DNP que fue aprobado por la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP**

“2.2.11 Se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad.

Es el titular de la entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el convenio 151 de la Organización Internacional del trabajo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado⁵. Lo que también ha sido establecido en el artículo 122º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que se señala el deber de la entidades empleadoras de brindar las facilidades del caso a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones⁶.

20. Cabe precisar que resulta aplicable al presente caso el TUO de la LRCT, toda vez que el artículo 1º de la citada norma⁷ establece que ésta será de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se oponga a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede. Por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regule específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, -como por ejemplo el número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical-, resulta de aplicación el TUO de la LRCT y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

⁵ **Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo- Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública**

“Artículo 6º.-

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

Parte IV. Procedimientos para la Determinación de las Condiciones de Empleo”.

“Artículo 7º.-

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.

⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 122º.- Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.

⁷ **Texto Único de la Ley del Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR**

“Artículo 1º.- La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados.

Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

21. Sobre el particular, el artículo 32 del TUO de la LRCT⁸ y el artículo 16º de su Reglamento⁹, establecen que los permisos y licencias sindicales se regulan, en primera instancia por los convenios colectivos; y que a falta de éstos, el empleador está obligado a concederlos a determinados dirigentes y para actos de concurrencia obligatoria. Así, conforme al reglamento de la LRCT:

- i) Si el sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.
- ii) Si el sindicato excede de los 50 afiliados, la licencia es gozada por el Secretario General, el Secretario adjunto, el Secretario de Defensa y el Secretario de Organización.

22. Según el TUO de la LRCT, salvo convenio colectivo más favorable, el tiempo otorgado como licencia sindical será por cada dirigente, hasta por treinta (30) días naturales al año y se entiende trabajado para todos los efectos legales. El exceso al límite legal antes señalado se considerará como licencia sin goce de haber.

⁸ **Texto Único de la Ley del Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR**

“**Artículo 32º.-** La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.

A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.

El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa”.

⁹ **Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-92-TR**

“**Artículo 16º.-** Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32o. de la Ley, serán los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando el Sindicato agrupe entre veinte (20) a cincuenta (50) afiliados”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Análisis del caso concreto

23. Conforme se aprecia de lo actuado, el impugnante recurre a esta instancia administrativa, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, a fin de que se revoque la Resolución N° 01070-2012-UNHEVAL-R, por la que el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN resuelve conceder licencia sindical hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario a cada dirigente de la citada organización sindical.
24. Al respecto, tanto el artículo 32° del TUO de la LRCT, como el artículo 16° de su Reglamento, establecen que los permisos y licencias sindicales se regulan en primera instancia por los convenios colectivos, y recién a falta de éstos es que el empleador estará obligado a concederlos a determinados dirigentes y de acuerdo al plazo, es decir, hasta por treinta (30) días naturales al año.
25. De la revisión de la Resolución N° 579-R-90, se aprecia que mediante la misma, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán otorgó licencia sindical a un dirigente de la CGRTP, Huánuco, por un periodo de dos (2) años; sin embargo, la referida resolución fue emitida con anterioridad a la vigencia de las disposiciones del Manual Normativo N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP y del TUO de la LRCT. Asimismo, en el expediente obra copia de la Resolución N° 0601-2011-UNHEVEAL-R, por la cual se resuelve otorgar licencia con goce de remuneraciones por treinta (30) días naturales al impugnante, para ejercer su actividad sindical.
26. Sobre el particular, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente, no se aprecia que exista un convenio colectivo por el cual la entidad empleadora, es decir, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, haya pactado con el Sindicato Único de Trabajadores Contratados de dicha entidad, que la licencia sindical con goce de remuneraciones sea otorgada por un plazo superior a los treinta (30) días naturales.
27. De otro lado, con relación a la supuesta trasgresión al principio de igualdad, cabe indicar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el referido principio implica el *“(…) reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona deriva de su naturaleza que consiste en ser tratada igual a los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes (...)”*¹⁰. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad puede ser entendida como el derecho fundamental de la persona *“(…) a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es,*

¹⁰ Fundamento N° 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato (...)*¹¹.

28. En el presente caso, se aprecia que no existe una vulneración al principio de igualdad, toda vez que la entidad ha otorgado como plazo de licencia sindical el previsto en el TUO de la LRCT; es decir, se ha aplicado una norma jurídica que ha dispuesto objetivamente plazos y criterios para el goce de la licencia sindical.
29. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución N° 01070-2012-UNHEVAL-R, del 23 de julio de 2012, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID contra la Resolución N° 01070-2012-UNHEVAL-R, del 23 de julio de 2012, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID y a la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

¹¹ Ídem.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

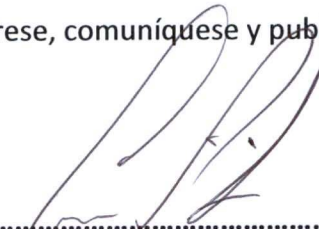
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

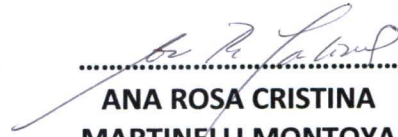


.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

L3/P2



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**